



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

*Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo.
Rad. 817363184001-2022-00367-00.
Demandantes: Eulalia Flórez Carvajal y
Javier Pineda Acevedo.
Sentencia de 1ª Instancia.*

SENTENCIA No. 328

Saravena, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Hechos, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores EULALIA FLÓREZ CARVAJAL y JAVIER PINEDA ACEVEDO contrajeron matrimonio civil el cuatro (4) de Diciembre de 2006, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día.
- 2.- El matrimonio fue registrado el día 19 de Enero de 2007 bajo el indicativo serial número 4517349 en la Registraduría Municipal de Saravena.
- 3.- De esta unión procrearon a los menores Maillyn Yarithza Pineda Flórez (nacida el seis (6) de Diciembre de 2007), Kerlly Sharit Pineda Flórez (nacida el 23 de Junio de 2009) y Javier Smith Pineda Flórez (nacido el 21 de Noviembre de 2012).
- 4.-La custodia y cuidado personal de los menores, quedará radicada en cabeza de su progenitora EULALIA FLÓREZ.
- 5.- Como cuota alimentaria se fija la suma de \$210.000.00) pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, más una cuota adicional por valor de \$130.000.00, la cual será entregada, una en Junio y otra en Diciembre, los gastos médicos y educativos serán por partes iguales.
- 6.- Durante la existencia del matrimonio no adquirieron bienes y en consecuencia se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.
- 7.- El último domicilio de mis poderdantes sigue siendo el municipio de Saravena.
- 8.- Los poderdantes de manera libre manifiestan su libre voluntad de separarse, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por EULALIA FLÓREZ CARVAJAL y JAVIER PINEDA ACEVEDO.

2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal entre los esposos EULALIA FLÓREZ CARVAJAL y JAVIER PINEDA ACEVEDO, y por consiguiente la Liquidación definitiva de la misma por el tramite posterior en el presente proceso.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles respectivos.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue presentada el seis (6) de Julio de 2022 y se admitió mediante auto fechado el primero (1º) de Agosto de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (Art.577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges EULALIA FLÓREZ CARVAJAL y JAVIER PINEDA ACEVEDO, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó a Maillyn Yarithza Pineda Flórez (nacida el seis (6) de Diciembre de 2007), Kerlly Sharit Pineda Flórez (nacida el 23 de Junio de 2009) y Javier Smith Pineda Flórez y que sobre su establecimiento se concilio mediante acuerdo de las partes.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

INSCRIPCION.- Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores EULALIA FLÓREZ CARVAJAL y JAVIER PINEDA ACEVEDO.

En cuanto al establecimiento de Maillyn Yarithza Pineda Flórez (nacida el seis (6) de Diciembre de 2007), Kerlly Sharit Pineda Flórez (nacida el 23 de Junio de 2009) y Javier Smith Pineda Flórez (nacido el 21 de Noviembre de 2012) debe estarse a lo resuelto en la conciliación de las partes.

COSTAS.- No abra condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil contraído el cuatro (4) de Diciembre de 2006, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por los señores EULALIA FLÓREZ CARVAJAL y JAVIER PINEDA ACEVEDO, identificados con cedula de ciudadanía número 27.895.698 y 13.874.358 respectivamente, y registrado bajo el indicativo serial No. 4517349 de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores EULALIA FLÓREZ CARVAJAL y JAVIER PINEDA ACEVEDO, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores EULALIA FLÓREZ CARVAJAL y JAVIER PINEDA ACEVEDO.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- Respecto del establecimiento de **Maillyn Yarithza Pineda Flórez (nacida el seis (6) de Diciembre de 2007), Kerlly Sharit Pineda Flórez (nacida el 23 de Junio de 2009) y Javier Smith Pineda Flórez (nacido el 21 de Noviembre de 2012)**, (custodia – cuidado – visitas – alimentos – salud – educación), se estará a lo acordado

por las partes en escrito que lleva impuesta su firma y que obra dentro del expediente.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio No. 4517349 de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores EULALIA FLÓREZ CARVAJAL y JAVIER PINEDA ACEVEDO.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

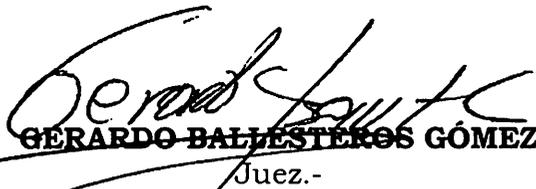
SEXTO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

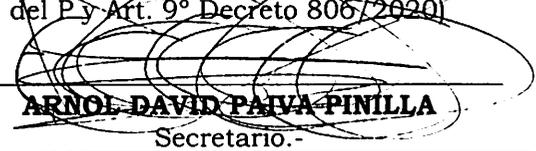
NOVENO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Rad. 817363184001-2022-00086-00.
Ejecutante: Yessica Geomar Rodríguez Vega.
Ejecutado: Albeyro Becerra Valencia.*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

Saravena, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por YESSICA GEOMAR RODRÍGUEZ VEGA contra ALBEYRO BECERRA VALENCIA.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora YESSICA GEOMAR RODRÍGUEZ VEGA, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra ALBEYRO BECERRA VALENCIA a quien, mediante providencia calendada el 16 de Marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$11.303.095.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Agosto de 2018 hasta el mes de Marzo de 2022 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso más la sumas de gastos educativos y médicos en mora.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado por conducta concluyente el día 22/06/2022, quien contestó demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERNA – ARAUCA

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no propuso ninguna, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado contestó la demanda sin proponer excepciones debido a que fue notificado por conducta concluyente, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales.- En consideración a que el demandado ALBEYRO BECERRA VALENCIA ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias en derecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor ALBEYRO BECERRA VALENCIA, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2º C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).



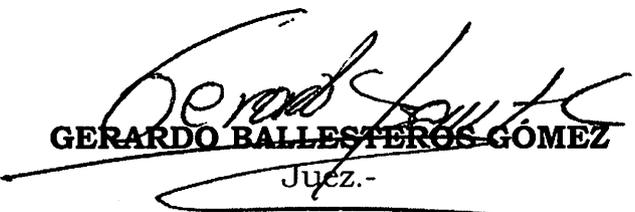
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaria. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)-

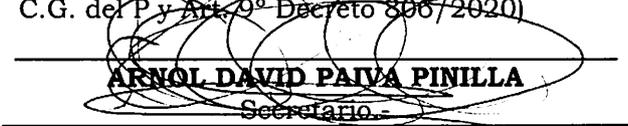
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juz.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA

Secretario.-

00041 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que Thomas Antonello García Buitrago y Jhon Sebastián García Buitrago se notificaron por conducta concluyente el 06/06/2022, los Herederos Indeterminados de Jhon Hoover García Buitrago a través de Curador Ad Litem el 29/06/2022 y el menor J H García Landinez a través de Curadora Ad Litem quien contestó demanda el 16/08/2022. Saravena, Agosto 26 de 2022.

ARNOL DAVID RAJVA PINILLA
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por LIANY MILENY LANDINEZ LEÓN contra JHON HOOVER GARCÍA LANDINEZ (menor de edad), THOMAS ANTONELLO GARCÍA ALARCÓN y JHON SEBASTIÁN GARCÍA ALARCÓN representados por su progenitora ASTRID XIOMARA ALARCÓN ANGARITA y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON HOOVER GARCÍA BUITRAGO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **diecinueve (19) de Enero de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando

en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

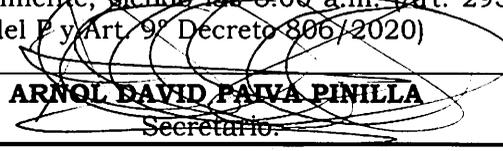
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treintá (30) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo ~~las~~ 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAVA PINILLA

Secretario.

00408 - 2018 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 26 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el demandado dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por INGRIETT ARGÜELLO ORTIZ contra EDUAR MAURICIO HERNÁNDEZ GARNICA, solicita al despacho el reembolso de dinero por la suma de \$940.000.oo., los cuales se encontraban embargados dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado a la accionante por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

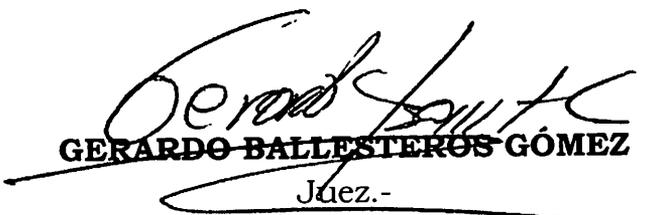
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

CORRER traslado de la solicitud vista a folio 55 de este encuadernamiento a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

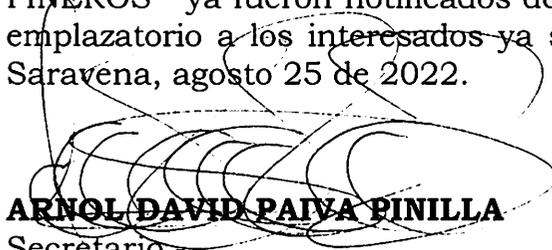
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

817363184001-2020-00372 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, los señores NOIRA PIÑEROS PIÑEROS, PIEDAD ULMARIS PIÑEROS PIÑEROS Y ARCENIO PIÑEROS PIÑEROS ya fueron notificados de la presente demanda, igualmente el edicto emplazatorio a los interesados ya se efectuó y su término venció en silencio. Saravena, agosto 25 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante ROSA MARIA PIÑEROS DE PIÑEROS, se convocará para la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **primero (1º) de noviembre de 2022 a partir de las 2:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso.

TERCERO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SUCESORAL PARTIBLE de la causante ROSA MARIA PIÑEROS DE PIÑEROS, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

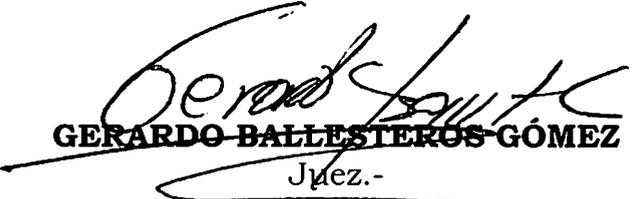
Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

CUARTO.- Los **INVENTARIOS Y AVALUOS** deberán remitirse **anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y a cada uno de los demás interesados a su correo electrónico.** (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, art. y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- **ADVERTIR Y REQUERIR** a todos los interesados reconocidos que, deben designar un profesional del derecho para que asuma la defensa de sus intereses.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

817363184001-2022-00405 RESCISIÓN POR LESION ENORME

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 25 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 08/08/2022, se inadmitió la demanda de RESCISIÓN DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LESION ENORME propuesta por LUZ NORELYS CALDERON GODILLO contra FERNANDO GUZMAN TAFUR, indicándose los defectos de los que adolecía, el día de hoy se observa que la parte demandante subsano los defectos señalados por lo cual, reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P. concordantes con el art. 368 y SS ibidem, se procederá a su admisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** al presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL - contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/los demandado/s, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y/o Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (Abogado), hágase entrega al/los demandado/s de las copias de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-481-00 POSESIÓN NOTORIA HIJO DE CRIANZA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 25 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de POSESIÓN NOTORIA DE HJO DE CRIANZA instaurada por ALBERT FONTECHA GAMBOA contra MARÍA SERRANO DE HERNÁNDEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante omitió informar al juzgado si la sucesión del señor ARNULFO HERNÁNDEZ, ya se inició, o no. En caso positivo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos del causante allí reconocidos y contra sus herederos indeterminados.

2.- En el numeral cuarto de los hechos de la demanda se dice que la madre biológica del demandante ELVIRA FONTECHA GAMBOA falleció cuando tenía los 36 años de edad, pero no se allega el Registro Civil de defunción.

3.- En el introductorio de la demanda se señala como correo electrónico de la demandada mariaselo2009@gmail.com, y en el acápite de las notificaciones de indica como tal aupard2008@yahoo.es, debe aclararse esta situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Ref.: Restablecimiento de Derechos
Rad. 817363184001-2022-00336-01
Solicitante: Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar Centro Zonal Saravena
Menor: Rebeca Roxilín Pérez Flórez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 103 de La Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la adolescencia-, entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS respecto de la menor REBECA ROXILIN PEREZ FLOREZ.

En este momento y antes de acometer el estudio para decidir de fondo la situación jurídica de la menor REBECA ROXILIN PEREZ FLOREZ, deberá determinarse si efectivamente como lo dijo la Dirección del ICBF, La autoridad administrativa que adelantó hasta ahora el Procedimiento administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD- hasta ahora, perdió competencia para continuar conociendo del mismo, en esencia, si la solicitud del segundo aval efectuado por el Dr. EFRAIN MORALES TORRES ante la Dirección General Nivel Central, se hizo dentro de los precisos término establecidos legamente para definir la situación jurídica de la menor beneficiaria del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En lo relevante se tiene:

- 1.- El 29 de noviembre 2019, el Hospital de Sarare remitió solicitud de restablecimiento de derechos en favor de REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES, de 13 años de edad, que ingresó al servicio de urgencias bajo el diagnóstico de intento de autólisis por efecto tóxico de plaguicidas, menor que se encontraba sin acompañamiento familiar.
- 2.- En auto del 29 de noviembre 2019, se ordenó al equipo técnico interdisciplinario adelantar el correspondiente procedimiento de verificación de garantía de los derechos, en los términos y efectos del art. 52 de la Ley 1098 de 2006.
- 3.- Del informe rendido por el equipo técnico interdisciplinario se evidenció que la menor presentaba vulneración al derecho a la vida, a la calidad de vida, a un ambiente sano, a la salud, a la educación, a la integridad personal, a la protección contra el abandono físico y psicoafectivo de sus padres, a tener una

familia y no ser separado de ella, por lo cual mediante auto del 03/12/2019, se apertura Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el cual se adoptó como medida provisional de restablecimiento la ubicación de la menor REBECA ROXILIN en un Hogar Sustituto de la señora NANCY LUCÍA CORONADO FUENTES.

5.- Igualmente se solicitó a la oficina de salud pública del municipio de Saravena la asignación de código MS - Menor sin Identificación, para proceder a la vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- El 12/12/2021, se solicitó al INML y CF UB Saravena valoración sexológica médico legal a la joven REBECA ROXILIN, informe que fue rendido en la misma fecha.

7.- Mediante oficio No. 201932002000004431 del 13/12/2019 se comunicó la apertura del proceso al representante del Ministerio Público Local, y se solicitó a la Unidad Móvil - Médico sin Fronteras atención psicológica para la menor.

8. El 8 de enero de 2020, se adelantó diligencia de notificación personal y entrevista con la señora BELKIS BÁEZ CARRILLO cuidadora de la menor para el momento de su ingreso a protección.

9.- El 9 de enero de 2020, se formuló ante la Fiscalía Seccional de Saravena el denuncia penal por la presunta conducta punible contra la libertad, integridad y formación sexuales de la menor de edad beneficiarla.

El 29 de enero de 2020, se presentó ante la Fiscalía Local de Fortul denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra de BELKIS BÁEZ CARRILLO y ARMANDO VEGA GUERRERO.

10.- El 27 de enero de 2020, se practicó entrevista a la menor REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES. (Art. 105 C.I.A.).

11.- El ICBF ordenó a la dependencia Los Niños Buscan su Hogar, emplazar por página web ICBF, a los representantes legales y a las personas con derecho a intervenir en el proceso administrativo de la menor; y ante la oficina de comunicaciones del ICBF - Sede Nacional, publicar en la franja televisiva "Me Conoces" la fotografía de la menor, remitidas vía correo electrónico el 19/02/2020.

12.- El 10 de marzo de 2020, se solicitó a su equipo técnico interdisciplinario los informes para fallar, los que finalmente fueron rendidos el 11 de marzo siguiente.

13.- Mediante auto fechado el 17 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia COVID 2019 se SUSPENDIERON los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos adelantados en favor de los NNA conforme a lo establecido en la resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, y los demás actos o resoluciones que la modificaron o prorroguen, expedidos por el ICBF.

14.- En el marco de acciones de búsqueda de familia biológica y/o red vincular de la beneficiaria, el equipo técnico interdisciplinario y la defensora de familia efectuaron publicaciones por medio de la red social Facebook en la cuales se

solicitó a la comunidad en general información relacionada con la progenitora de la menor de edad beneficiaria, señora LOURDES PÉREZ FLÓREZ²⁰.

15.- El 14 de mayo de 2020, y en el ejercicio de acciones de búsqueda que permitieran la vinculación de los representantes legales y/o algún interesado sobre los derechos de la menor de edad, se solicitó a la emisora "Armonía Stereo" radiodifusora local del municipio de Saravena, Arauca la publicación de comunicado en tal sentido²¹.

16.- En auto fechado el 10 de septiembre del 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, estando, por tanto, suspendidos los mismos por espacio de 5 meses y 23 días.

17.- El 14 de septiembre de 2020, La Defensoría de Familia solicita a la Cruz Roja Internacional la Cooperación Internacional de para lograr el restablecimiento de los contactos familiares y posible reunificación familiar de la menor, en virtud del convenio de Cooperación Internacional 1539 del 2019.

18.- Por medio de correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 se solicitó apoyo al Área de Asistencia Técnica, Planeación y Sistemas de la Sede Regional para adelantar gestiones de articulación en la búsqueda y ubicación de la familia de origen o extensa de la adolescente, gestión que en efecto cumplió la dependencia delegada mediante correo electrónico de fecha 23/09/2021.

19.- En la misma fecha se solicitó apoyo para búsqueda de familia de la adolescente al grupo de Trámites Venezuela del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero no se ha obtenido respuesta al respecto.

20.- Se recibió pronunciamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja, Oficial Restablecimiento de Contactos Familiares, Dr. César Augusto Echenique Palacio, acusando recibo del correo y designando a la profesional de campo Yurley Montoya para brindar la intervención.

21.- El 23 de septiembre de 2020, se ordenó el traslado del Proceso ante la renuncia presentada por la funcionaria que lo llevaba.

22.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el funcionario asignado para conocer del proceso avocó conocimiento y dispuso mantener vigente la medida provisional de restablecimiento de derechos decretada y solicitó al equipo técnico interdisciplinario adelantar su seguimiento.

23. En auto fechado el 7 de octubre de 2020, se corre traslado de las pruebas recaudadas hasta el momento.

24.- El 19 de octubre de 2020, se señaló el 22 de octubre de 2020 a partir de las 8:30 am, para práctica de pruebas y fallo.

25.- En Resolución No. 085 del 22 de octubre de 2020, se declara a la adolescente REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES en situación de vulnerabilidad, confirma la medida de Restablecimiento de Derechos ubicación en la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular - Hogar Sustituto.

26.- Notificado el fallo, no se interpuso recurso alguno en su contra, igualmente el término para el control de legalidad (15 días) venció en silencio.

27.- Según los seguimientos efectuados por el equipo técnico interdisciplinario, desde el área de salud la adolescente REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES presenta diagnóstico de RETRASO MENTAL y ESQUIZOFRENIA, por lo cual se han adelantado las gestiones necesarias y tendientes a la recuperación de su salud en este aspecto con la intervención de los profesionales correspondientes.

28.- En el área psicosocial, el equipo técnico interdisciplinario ha desarrollado intervenciones y acciones de búsqueda tendientes a obtener información sobre red familiar o vincular de la beneficiaria con resultados negativos.

Frente a sus proyecciones, planes de vida, metas a corto y largo plazo se observa en la adolescente iniciativa y motivación por consolidarlos, en los diferentes encuentros se ha observado a la adolescente con presentación personal adecuada, actitud positiva ante los seguimientos, receptiva y participativa, se muestra sin presencia de ánimo deprimido o elevado, refiere sentirse bien en el hogar sustituto asintiendo que le gustan los alimentos que le suministran y las actividades que allí desarrollan, como son leer, ir a la iglesia, compartir con los demás miembros de la familia y actividades rutinarias del hogar, en las cuales la adolescente se vincula apoyando con el aseo de su habitación y sus objetos personales.

La menor REBECA ROXILÍN manifiesta llevar una buena relación con la madre sustitua y demás miembros del hogar, situación que es corroborada en el transcurso de las visitas, identificándose canales de comunicación de calidad, confianza, buen trato, inclusión en la toma de decisiones del hogar o los temas directamente relacionados con la adolescente, como las actividades deportivas de su agrado y su deseo de asistir a entrenamientos de voleibol, recibiendo apoyo de la madre sustituta en la consecución del cupo, inscripción y asistencia.

De su historia personal, se desataca que la adolescente ha tenido dos (2) intentos de suicidio, según ella a causa de la decepción porque su familia no se interesaba en buscarla o saber de su estado. Frente a esto, actualmente REBECA ROXILÍN refiere que se encuentra tranquila y se siente apoyada y motivada a continuar trabajando en su proyecto de vida.

29.- Mediante Resolución No. 0039 del 19 de mayo de 2021, se prorrogó el seguimiento a la medida administrativa de restablecimiento de derechos vigente en favor de la adolescente REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES.

30.- El día 6 de septiembre de 2021, se recibió recomendación para incorporar a la adolescente en el registro único de migrante, indagar ante Migración Colombia sobre trámite de inscripción y reconocimiento en el estatuto temporal de permanencia por parte de la representante legal de la beneficiaria, a efectos de obtener información sobre su ubicación y/o paradero, y adelantar trámite de solicitud de aval para ampliación del término de seguimiento.

31.- Con el ánimo de adelantar acciones conjuntas encaminadas a la consecución de familia de la menor de edad se reiteraron las solicitudes de apoyo al grupo de Trámites Venezuela del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Migración Colombia, a la consejera para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Barinas Venezuela, al Cónsul de Primera jefe

de Misión Titular del municipio de Arauca, al Comité Internacional de la Cruz Roja - Oficial restablecimiento de contactos familiares.

32.- El 19/10/2021, se solicitó aval para la ampliación de los términos de seguimiento al interior del proceso administrativo a la Dirección Regional Arauca del ICBF, con fundamento en el Art. 4 de la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019 de la Dirección General del ICBF, art. 103 ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la ley 1878 de 2018 y adicionado por el Art. 208 de la ley 1955 de 2019, el cual fue concedido mediante Resolución 1354 del 21 de octubre de 2021.

33.- El 28/12/2021, hubo contacto por video llamada con la señora MILADYS CAROLINA PÉREZ FLÓREZ tía materna de la menor y con sus primas MILADYS, NATALIA y NAZARET PÉREZ FLÓREZ, a quienes se les informo sobre el procedimiento y garantizando su cuidado, alimentación, educación, atención en salud y todo lo requerido para su desarrollo integral, pero que se requería la participación de la familia a efectos del reintegro de la adolescente a su medio familiar, ante lo cual la señora MILADYS CAROLINA PÉREZ FLORES manifestó que no estaban en condiciones para que la menor estuviera allá, fecha desde la cual se pierde contacto con esta persona.

34.- El 19 de abril de 2022, se presentó ante la Dirección de Protección del ICBF solicitud para segundo aval de seguimiento por otro término de seis (6) meses, al no advertirse viabilidad para el reintegro de la adolescente a su medio familiar y ante la negativa de la adolescente de retornar a su país de origen, como tampoco era procedente la definición de situación jurídica mediante declaratoria de adoptabilidad, por cuanto la beneficiaria es de nacionalidad Venezolana - migrante no acompañada, exponiendo allí su plan de trabajo.

35.- Mediante Resolución 2660 del 29/04/2022, la Dirección De Protección del ICBF NEGO la solicitud de segundo aval de ampliación del término de seguimiento.

36.- Mediante Resolución se ordenó trasladar el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia, conforme a lo plasmado en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este juzgado es competente para revisar la presente actuación y tomar una determinación frente a la decisión adoptada por el ICBF Nivel Central, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 y SS de la Ley 1098 de 2006 y las demás disposiciones pertinentes.

El art. 44 de la Constitución Nacional de Colombia, señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...).

El Artículo 17 Ley de Infancia y Adolescencia expone:

Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les asegure desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Ahora bien, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en cuanto al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como consagración constitucional e internacional y en cuanto a la obligación del estado de brindar una protección especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y esto fue lo que refirió:

“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.” Sentencia T 260-12.

El Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, señala en el artículo 50, que cuando a un niño se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados, lo cual resulta consecuente con el mandato constitucional del artículo 44, pues al faltar la familia, quien es la principal encargada de proteger los derechos del menor, es el Estado el responsable de intervenir para suplir esa falencia, por intermedio de las defensorías de familia, las cuales asumen la obligación legal de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹

En relación con los niños de otras nacionalidades, el artículo 4 del C.I.A., nos dice: *“El presente Código se aplicará a todos los niños las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional o los nacionales que se encuentren fuera del País y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”*.

A su vez el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia refiere: *“Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos.”*

Ciertamente, cuando el defensor de familia tenga conocimiento sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, debe iniciar la respectiva

¹ Código de la Infancia y Adolescencia en el artículo 79 señala: Las Defensorías de familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial

actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, en la cual, dependiendo del caso, podrá ordenar en el auto de apertura las medidas provisionales o cautelares que bien considere pertinentes. Lo anterior se encuentra claramente dispuesto en el artículo 99 del Código de la Infancia y Adolescencia.

También establece el Código de Infancia y Adolescencia:

Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

“Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

A su vez la Resolución No. 11199 de 2019, “Por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD), indica:

ARTÍCULO 1o. REGLAMENTACIÓN DEL MECANISMO. Regláméntese el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de decidir sobre el otorgamiento o no del respectivo aval, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos para ello en la presente resolución.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVO DEL MECANISMO. Analizar los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que sean puestos a consideración del Director Regional o de la Dirección de Protección, según sea el caso, para determinar la pertinencia de otorgar a la autoridad administrativa, el aval para la ampliación del término de seguimiento, cuando se advierta que de acuerdo con las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, no es posible definir de fondo el proceso en el término máximo establecido en la Ley 1098 de 2006, a pesar de haber cumplido con cada una de las etapas procesales.

ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La solicitud que realice la autoridad administrativa para ampliar los términos de seguimiento del proceso, deberá hacerse a través de memorando dirigido al Director Regional, por lo menos con un mes de antelación al término máximo que tiene contemplado la ley para definir de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

ARTÍCULO 10. SOLICITUD DE PRÓRROGAS ADICIONALES. De manera excepcional, si la autoridad administrativa advierte que en atención a las características particulares del caso, requiere una ampliación adicional a la ya avalada por el Director Regional, deberá presentar, por lo menos con un mes de antelación al vencimiento de la prórroga otorgada por el Director Regional, una nueva solicitud ante la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General del ICBF, cumpliendo con todos los requisitos y etapas señaladas para la presentación de la primera solicitud de aval.

Por otra parte, el Código General del Proceso señala:

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Así mismo debemos decir que, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es un proceso de naturaleza compleja creado por la Ley de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los NNA ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Está concebido como un proceso especial, ágil y expedito, que sirve a los intereses y derechos de los NNA, los cuales en todos los casos siempre prevalecerán frente a los de los adultos involucrados en el mismo asunto.

Dadas estas características el proceso adquiere matices que le son propios tanto en el ámbito sustancial como en el procesal, que resulta fundamental definir y tener claridad a la hora de abordar una propuesta que haga más eficiente el proceso, pues solo entendiendo los alcances y limitaciones podremos establecer rutas que sirvan a los propósitos para los que fue consagrado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los NNA es un proceso que reúne principios comunes al derecho procesal general, unos especiales del derecho procesal civil y administrativo y unos propios derivados del sujeto de derecho que pretende amparar. Esta mezcla de principios y normas de diferentes regímenes procesales, hacen que la naturaleza del proceso de restablecimiento sea especialísima y sea necesario determinar qué derecho prevalece cuando se presenten lagunas o dificultades interpretativas.

Igualmente debemos señalar que el proceso de restablecimiento de derechos según lo tiene establecido la ley 1098 de 2006 tiene dos momentos bien particulares, primero está la verificación de la garantía de derechos y en segundo lugar está el proceso en sí, es decir que, la verificación es un presupuesto de la apertura de investigación, por lo cual debe ser anterior a la misma, pues solo después de la verificación la autoridad competente podrá determinar si abre o no la investigación y adoptar medidas de restablecimiento provisionales como lo ordena el artículo 99, que tendrán como soporte las actuaciones surtidas en la verificación.

En la Sentencia T-502 de 2011 la Corte Constitucional fijó los criterios para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos y ratificó la presunción a favor de la familia biológica, manifestó que la verificación de la garantía de derechos era un presupuesto para la toma de medidas de restablecimiento y del Auto de apertura de investigación:

“Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ubicado en el Capítulo II referente a “Medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos: (...)

(...) Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006: (...)

(...) Una vez verificado que los derechos no se encuentran garantizados, se dicta un auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el cual deberá consignarse (...).”

En sentencia T-881 de 2001 precisó la Corte Constitucional, en un caso de tutela adelantado contra el ICBF:

“A pesar de que el ICBF tiene como finalidad la protección de los menores mediante sus actuaciones, esta entidad se debe ceñir a los trámites administrativos que le establezcan las leyes o decretos que lo regulan. Dentro de los procesos de colocación familiar en hogar amigo o en hogar sustituto, los de declaración de estado de abandono y en general en todos los trámites que surta la mencionada entidad en pro de los menores, se debe permitir la participación de los padres de los menores, en caso de que los tengan, como partes con derecho a ser escuchados por el ICBF, y a manifestar su consentimiento, en caso de que la ley contemple que así se debe hacer para que se tomen decisiones como el dar en adopción a los menores.

Se vulnera el debido proceso si estando legitimada una persona para actuar dentro de un trámite surtido, no se le tiene en cuenta. Sin embargo tal legitimación debe estar probada.”

En sentencia más reciente La Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010, preciso:

“(…) El respeto al debido proceso está expresamente señalado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 26, que señala: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarias de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

El primer lugar, la autoridad competente deberá verificar el estado de salud física y psicológica del niño, su estado de nutrición y vacunación, la inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de su familia de origen, su vinculación al sistema de salud y al sistema educativo (Art. 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia). De todas y cada una de estas actuaciones se debe dejar expresa constancia pues las mismas serán el sustento para la definición de las medidas de restablecimiento de derechos que se vayan a adoptar.

Una vez verificado que los derechos no se encuentran garantizados, se dicta un auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el cual deberá consignarse:

- 1) La identificación y citación de los responsables;
- 2) la identificación y citación de implicados en la vulneración;
- 3) las medidas provisionales de urgencia que se tomen; y
- 4) la orden de práctica de pruebas necesarias.

Dicho auto deberá notificarse personalmente de acuerdo a los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil, si se conoce la identidad y dirección de las personas interesadas. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, deberá notificarse por aviso, de conformidad con los artículos 315, numeral 3, y 320 del C.P.C. En el evento de desconocerse la identidad y direcciones de las personas a citar, deberá notificarse mediante publicación en una página de Internet del ICBF, por tiempo no inferior a 5 días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, pudiéndose incluir una fotografía del menor de edad.

El trámite se encuentra regulado por el artículo 100 de dicho Estatuto y empieza con la determinación de si se trata de un asunto conciliable o no. En el primer evento, se fijará audiencia de conciliación dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia de los hechos y en caso de lograrse acuerdo, se levanta acta con la constancia de lo acordado y de su aprobación.

Si se trata de un asunto no conciliable o si la conciliación fracasa, se adoptará Resolución motivada estableciendo obligaciones de protección, incluyendo la provisión de alimentos, y regulando lo relacionado con la custodia y las visitas.

Luego, el funcionario correrá traslado de la solicitud por cinco días para que se pronuncien los interesados o implicados y se aporten las pruebas que quieran hacerse valer. Vencido el traslado se decretan pruebas, se fija fecha de audiencia de práctica de pruebas y en ella se falla mediante Resolución motivada, sólo procediendo contra la misma recurso de reposición que deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma.

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial. Ahora bien, sólo los Defensores de Familia son competentes para dictar las resoluciones de adoptabilidad. (...)"

En definitiva, se insiste que, la verificación de derechos es un presupuesto del auto de apertura de investigación, no es la investigación en si misma que se desarrolla en el curso del proceso y con las formalidades establecidas en el mismo, y por supuesto debe respetar en todo momento el debido proceso específicamente aquél que tiende a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, según se da cuenta en la Resolución No. 2660 del 20/04/2022 expedida por La Directora de Protección de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el aval solicitado por La autoridad administrativa en este caso fue denegada con los siguientes argumentos:

"(...)

La normativa citada expone la forma y el tiempo con el que la autoridad administrativa debe presentar la solicitud para requerir el aval de la ampliación de términos. De acuerdo con lo anterior, se observa en el presente asunto que el defensor de familia Efraín Morales Torres, mediante memorando con fecha **19 de abril de 2022**, el cual fue allegado a través de un correo electrónico del mismo 19 de abril de 2022, dirigido a la Directora de Protección del ICBF, solicitó la ampliación de términos del PARD de la adolescente Rebeca Roxilin Pérez Flores, explicando las dificultades y las razones por las cuales no ha podido definir la situación de fondo y la necesidad de dicha solicitud.

Pese a ello, como se mencionó en el acápite del análisis de los términos procesales, la prórroga de ampliación de términos otorgada por la Dirección de la Regional Arauca termina el **29 de abril de 2022**, razón por la cual no se cumple con el requisito descrito en el artículo 10 de la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019, si se tiene en cuenta que la solicitud realizada ante la Dirección de Protección no se presentó **con al menos un mes de anticipación a dicho vencimiento**, pues, como se indicó, la misma fue radicada el **19 de abril de 2022**.

Aunado a lo anterior, el defensor de familia no mencionó los motivos por los cuales elevó la solicitud de ampliación de términos a pesar de que se aproximaba el vencimiento de la prórroga otorgada por la Dirección Regional. Tampoco allegó los soportes que demuestren la situación **imprevisible** que le obligó a presentar dicha solicitud ante la Dirección de Protección por fuera del tiempo establecido en la Resolución mencionada. Al respecto, se debe aclarar que, si bien la autoridad administrativa advirtió en su escrito las dificultades que se han venido presentando en el PARD de la adolescente Rebeca Roxilin Pérez Flores, también lo es que sus razones estuvieron encaminadas a demostrar las circunstancias que le impedían definir de fondo la situación jurídica y no a justificar una situación **imprevisible** que le haya impedido presentar su solicitud en el término establecido por la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019.

Así y todo, el parágrafo 1 del artículo 10 de la Resolución 11199 de 2019 establece dos requisitos excepcionales para que proceda la prórroga adicional a la otorgada por la dirección regional respectiva dentro del mes previo al vencimiento del término ordenado por dicha dirección. Veamos;

'Si durante el mes previo al vencimiento del término de ampliación avalado por el Director Regional, se presenta una situación imprevisible que origina la modificación de las circunstancias del proceso y la imposibilidad de definir de fondo, podrá presentarse excepcionalmente una solicitud de ampliación de términos en este periodo, siempre que se alleguen a dicha solicitud los soportes que así lo demuestren'.

Del análisis de la solicitud de la autoridad administrativa no se evidencia una circunstancia sorpresiva o intempestiva que haya cambiado el curso del PARD. Por el contrario, se observa que, en consideración a la condición migrante de la adolescente Rebeca Roxilin Pérez Flores, se justifica la solicitud de aval presentada ante esta Dirección y, con ello, seguir en la búsqueda de su familia para garantizarle plenamente sus derechos fundamentales, lo cual no constituye, por sí mismo, una situación imprevisible en los términos de la Resolución 11199 de 2019.

Salta a la vista que la condición de migrante de la adolescente Rebeca fue puesta en consideración desde el mismo momento del conocimiento de los hechos que motivaron el PARD (29/11/2019) y que desde el 14 de septiembre de 2020, según registro del SIM, se ordenó solicitar la cooperación al Comité Internacional de la Cruz Roja para lograr el restablecimiento de contactos familiares y la posible reunificación familiar de Rebeca Roxilin Pérez Flores. En ese sentido, no se evidencia una situación imprevisible como lo exige la norma explicada, pues de antemano la autoridad administrativa conocía la condición migratoria de la adolescente.

Cabe resaltar que La condición de migrante no es, por sí misma, una situación imprevisible. En este sentido, ello no constituía una razón para no solicitar el aval ante la Dirección de Protección en el término señalado en la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019.

CONCLUSIONES

En síntesis, podemos evidenciar que la solicitud de ampliación de términos solicitada ante la Dirección de Protección no cumple con los requisitos descritos en el artículo 10 de la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019, toda vez que no se presentó en los tiempos que enuncia la norma y tampoco se allega justificación que demuestre una situación imprevisible que haya originado la modificación de las circunstancias del proceso.

(...)"

Analizado lo anteriormente reseñado, especialmente lo concerniente a la pérdida de competencia por parte de La Autoridad administrativa que conoce del Proceso de restablecimiento de derechos de la joven REBECA ROXILIN PEREZ FLOREZ, el juzgado debe manifestar que contrario a lo expuesto en la resolución No. 2660 del 20 de abril de 2022 por La Directora de Protección de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que la solicitud elevada por dicho funcionario fue elevada dentro de los términos consagrados en la norma que rige la materia. Veamos:

Revisada la actuación surtida por El ICBF CZ Saravena, observa el juzgado que en ella se respetaron las formalidades establecidas para estos menesteres, mírese bien que una vez el Hospital del Sarare puso en conocimiento del ICBF la situación de la menor REBECA ROXILIN PEREZ FLOREZ, esto es el 29 de noviembre de 2019, el ICBF emitió el correspondiente auto de trámite ordenando al equipo interdisciplinario adelantar el procedimiento de verificación de garantía de los derechos, en los términos y para los efectos del art. 52 Ley 1098 de 2006².

Una vez obtenido el informe rendido por el equipo interdisciplinario se evidenció a la adolescente vulnerada en sus derechos a la vida, a la calidad de vida, a un ambiente sano, a la salud, a la educación, a la integridad personal y a la protección contra el abandono físico y psicoafectivo de sus padres, a tener una familia y no ser separado de ella, por lo que, en auto del 03/12/2019

² Fotos 4 a 5 ibidem

se dio inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adoptándose como medida provisional la ubicación de la menor en un Hogar Sustituto, en la unidad de servicio de la cual es titular la señora NANCY LUCÍA CORONADO FUENTES.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en auto del 17/03/2020, con ocasión de la PANDEMIA COVID 2019 y en acatamiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional se ordenó la SUSPENSION de los términos de los Procesos Administrativos, suspensión sobre la cual se ordenó su continuidad mediante auto del 01/04/2020.

Posteriormente y en auto fechado el 10/09/2020, se ordenó levantar los términos suspendidos, es decir que los términos dentro de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos estuvieron suspendidos por 5 meses y 23 días.

Mediante Resolución No. 085 del 22 de octubre de 2020, se declaró a la adolescente REBECA ROXILÍN PÉREZ FLOREZ en situación de vulnerabilidad, ordenándose su ubicación en un Hogar Sustituto; acto administrativo notificado mediante anotación en el estado del 23 de octubre de 2020, el término para interponer recursos venció en silencio, igual suerte corrió el término para solicitar su homologación.

La anterior reseña cronológica nos enseña que hasta esa fecha (22/10/2020) habían transcurrido diez (10) meses y veintitrés (23) días desde el momento en que el Hospital del Sarare envió la solicitud de restablecimiento de derechos en favor de la menor REBECA ROXILIN, pero descontando el tiempo en que estuvieron SUSPENDIDOS LOS TERMINOS de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de derechos (cinco (5) meses y veintitrés (23) días), el lapso transcurrido efectivamente fue de cinco (5) meses, por ende el término de seguimiento a la medida decretada iba hasta el 22 de mayo de 2021 y su prórroga a instancia de La Autoridad Administrativa podría darse hasta el 22 de noviembre de ese mismo año, y de requerirse y solicitarse el aval para ampliar el seguimiento el mismo podría darse hasta el 22 de mayo d 2002, y así se hizo, no otra cosa se demuestra con los actos administrativos expedidos por La autoridad que adelantada el PARD (Resolución No. 0039 del 19 de mayo de 2021 y Resolución No. 044 del cinco (5) de noviembre de 2021); lo anterior permite establecer que, la situación jurídica de la menor REBECA ROXILIN se definió dentro de los precisos términos consagrados en el inciso 9 del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 y las prórrogas requeridas se dieron con fundamento en el art. 103 Ibidem.

Así las cosas, debe concluirse que para el 19 de abril de 2022 fecha en que La Autoridad Administrativa del ICBF CZ Saravena solicita aval adicional para continuar con el seguimiento a la medida de protección reseñada ante La Dirección General del ICBF, habían transcurrido cuatro meses calendario más veintiséis días, de los seis (6) meses que otorgo el ICBF Regional Arauca; es decir que La autoridad Administrativa estaba dentro del término exigido por el artículo 4 y 10 de la Resolución 11199 de 2019.

De lo anterior surge claro que toda actuación tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, solicitud, decreto y práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales de la legislación correspondiente y las demás aplicables, así como que las decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de la manera ordenada en leyes

procesales aplicables al caso concreto, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al “debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción.”, debiéndose destacar que los términos de notificación son inherentes a esta clase de decisiones en aras de salvaguardar derechos fundamentales como los ya referidos.

De lo anterior se concluye que, si bien es cierto los argumentos expuestos por LA DIRECCION GENERAL DEL ICBF para negar EL AVAL solicitado por la autoridad administrativa que conoce el PADR para la ampliación del seguimiento a la medida decretada en favor de la joven REBECA ROXILIN tienen sustento en un posible desfase en el término que aquella tenía para efectuar la solicitud del aval adicional, no es menos cierto que efectuado el computo de ellos términos por este operador judicial con la documental obrante dentro del encuadernamiento, se ha demostrado que la solicitud del aval adicional efectuada ante la Dirección General del ICBF se elevó dentro de los términos establecidos en la ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 11199 de 2019.

En consecuencia y acorde con lo anterior, se dejarán sin efecto la Resolución 2660 expedida el 20 de abril de 2022, que negó NEGÓ la solicitud de aval de ampliación del término de seguimiento para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente Rebeca Roxilin Pérez Flores, expedidas por la Directora de Protección del ICBF Nivel Central Bogotá, para en su defecto otorgar el aval solicitado, conminando a la Autoridad administrativa para que dé cumplimiento a lo establecido en el art. 10 y SS de la Resolución No. 11199 de 2019.

Los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, dan pie a este juzgado para concluir que no es competente para conocer de la presente actuación administrativa, habida cuenta que no están cumplidas las condiciones establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia para ello, pues que, la actuación iniciada y seguida en favor de la joven REBECA ROXELIN PEREZ FLOREZ se resolvió dentro de los precisos términos establecido en la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 11199 de 2019, pero por sobre todo porque la solicitud para el aval adicional elevada para la prórroga de ampliación de términos otorgada por la Dirección de la Regional Arauca se presentó con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento, que era el 22 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución 2660 expedida el 20 de abril de 2022, que NEGÓ la solicitud de aval de ampliación del término de seguimiento para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente REBECA ROXILIN PÉREZ FLORES, expedida por la Directora de Protección del ICBF Nivel Central Bogotá.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente actuación administrativa, por las razones expuestas en precedencia.

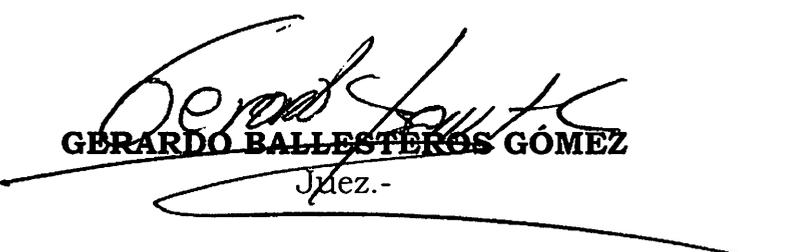
TERCERO.- **OTORGAR** el aval para la ampliación del término de seguimiento, solicitado por la Autoridad administrativa que adelanta el Proceso

Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente REBECA ROXILIN PÉREZ FLORES.

CUARTO.- **CONMINAR** a la Autoridad administrativa que adelanta el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente REBECA ROXILIN PÉREZ FLORES, para que dé cumplimiento a lo establecido en el art. 10 y SS de la Resolución No. 11199 de 2019.

QUINTO.- **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, para lo de su competencia.

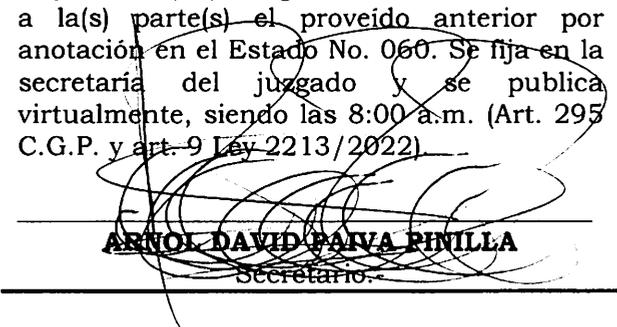
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-